

BOLETIN AMBIENTAL

Normativa Relevante del Mes de Enero
Proyectos Normativos del Mes de Enero

BOLETIN AMBIENTAL ENERO 2020

Normativa Relevante del Mes

Decreto Supremo 040-2019-MTC (01.01.2020)
Adecuación Ambiental en el Sector Transporte.

02

Resolución Ministerial 484-2019-MINAGRI (02.01.2020)
Lineamientos para la Gestión del Riesgo en Contexto de Cambio Climático.

03

Decreto Supremo 001-2020-MINAM (08.01.2020)
Límites Máximos Permisible para emisión atmosférica de plantas industriales de fabricación de cemento y/o cal.

04

Resolución de Consejo Directoral 01-2020-OEFA.CD (18.01.2020)
Modificación en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y Graduación de Sanciones.

07

Resolución Ministerial 023-2020-MINAM (20.01.2020)
Modificación del Listado de Proyectos de Inversión del rubro Vivienda.

08

Resolución Ministerial 036-2020-MTC01.01 (22.01.2020)
Certificación Ambiental en Modificaciones en los Proyectos de Inversión del Sector Transporte.

09

Proyectos Normativos del Mes

Resolución Jefatural 300-2019-ANA (02.01.2020)
Se dispone la prepublicación del Proyecto de Glosario de Términos de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Resolución Ministerial 421-2019-MINEM/DM (03.01.2020)
Se autoriza la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Términos de Referencia para Planes de Abandono de las Actividades Eléctricas

Resolución Ministerial 412-2019-MINAM (05.01.2020)
Se dispone la prepublicación de proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Índices de Nocividad de Combustibles (INC) para el período 2020 - 2021.

BOLETIN AMBIENTAL ENERO 2020

Resolución Ministerial 003-2020-MINEM/DM (09.01.2020)

Se dispone la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 40 42-A 58 66 99 y 102; incorpora los artículos 66-A al 66-E y deroga el artículo 103 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo 039-2014-EM.

Resolución Ministerial 002-2020-MINEM/DM (09.01.2020)

Se autoriza la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba Disposiciones para la Actualización y/o Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC o el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM.

Resolución Ministerial 010-2020-MINAM (12.01.2020)

Se dispone la prepublicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA.

Resolución Ministerial 018-2020-PRODUCE (15.01.2020)

Disponen publicar el proyecto del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Técnico sobre Cilindros de Alta Presión para Almacenamiento de Gas Natural Comprimido (GNC) utilizado como combustible para Vehículos Automotores y Dispositivos de Sujeción de Cilindros para GNC

Resolución Ministerial 016-2020-MINAM (16.01.2020)

Se dispone la prepublicación de proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Términos de Referencia para proyectos de infraestructura de residuos sólidos con características comunes o similares en el marco de la Clasificación Anticipada contenida en el Anexo II del Reglamento del Decreto Legislativo 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por Decreto Supremo 014-2017-MINAM

Resolución Ministerial 019-2020-MINAM (20.01.2020)

Se dispone la prepublicación del proyecto Guía para la elaboración de la Estrategia de Manejo Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

BOLETIN AMBIENTAL ENERO 2020

Adecuación Ambiental de Actividades en el Sector Transporte

Mediante Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada el 23.04.2001, se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Esta Ley tuvo la finalidad de crear un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión. Posteriormente, mediante Decreto Supremo 019-2009-MINAM, publicado el 25.09.2009, se aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual estableció las normas reglamentarias que regulan el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Mediante Decreto Supremo 004-2017-MTC, publicado el 17.02.2017, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte, con el objeto de regular la gestión ambiental de las actividades, proyectos y/o servicios de competencia del sector transporte. El Decreto Supremo 004-2017-MTC, estableció en su Tercera Disposición Complementaria, que, los titulares que se encuentren realizando actividades en curso dentro del sector transporte y que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental, deberán implementar medidas para corregir los impactos ambientales generados. Asimismo, estableció que están sujetas a la obligación de adecuación ambiental, las actividades, proyectos y/o servicios bajo competencia del sector transporte que hayan iniciado operaciones antes de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y, que todavía no cuenten con el instrumento de gestión ambiental aprobado. Por tanto, estos titulares deberán de presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental- PAMA en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo 004-2017-MTC. Dicho plazo venció el 18.02.18.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo 040-2019-MTC, publicado el 01.01.2020, debido a que se constató que a la fecha las existen actividades, proyectos y/o servicios que no cuentan con instrumento de adecuación ambiental, se otorgó un nuevo plazo para la adecuación ambiental. En ese sentido, este Decreto Supremo estableció que los titulares de actividades en

curso, que se encuentren bajo competencia del sector transporte, y que hayan iniciado la ejecución de sus actividades antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo 040-2019-MTC sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado, deberán presentar el PAMA correspondiente competente para su evaluación y aprobación.

Los titulares mencionados están habilitados para presentar el PAMA, siempre que se comunique a la autoridad ambiental su interés de adecuarse. Para ello, deberá precisarse la información sobre las actividades, proyectos y/o servicios iniciados, así como el método de implementación del PAMA en un plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo 040-2019-MTC. Luego del transcurso del plazo señalado, debe presentarse el PAMA en un plazo máximo de cuatro (4) años.

Para conocer los requisitos para la presentación del PAMA, se debe revisar la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 004-2017-MTC, en lo que no se oponga a la presente norma.

Finalmente, los compromisos que adquiera el titular con la aprobación del PAMA deben ser ejecutados en un plazo máximo de tres (3) años contados desde la aprobación del PAMA. El proceso de aprobación del PAMA está sujeto a acciones de fiscalizaciones y sanciones correspondiente.

BOLETIN AMBIENTAL ENERO 2020

Lineamientos para la Gestión del Riesgo en un Contexto de Cambio Climático

Mediante Resolución Ministerial 0484-2019-MINAGRI, publicada el 03.01.2020, el Ministerio de Agricultura y Riego aprobó los “Lineamientos para la incorporación de la gestión del riesgo en un contexto de cambio climático en los proyectos de inversión relacionados a agua para riego en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”.

En esa línea, la Resolución Ministerial mencionó que se deben fortalecer las unidades productoras de bienes y servicios (en adelante, “UP”), ya que estas satisfacen las necesidades y el bienestar de las personas. Es por ello que, en el sector agricultura existen UP que brindan servicios de agua para riego. Estas UP permiten proveer de agua a los agricultores para mejorar su capacidad de producción.

Frente a las dificultades relacionadas al servicio de agua para riego, el Estado puede intervenir con proyectos de inversión para crear este servicio donde no existen las UP, mejorar la calidad del servicio o recuperar la capacidad del servicio cuando uno de sus elementos ha sido dañado.

Para que los estudios de pre inversión y fichas técnicas de los proyectos del servicio de agua para riego puedan declararse viables, deben estar alineados al cierre de brechas de infraestructura o de acceso al servicio, además de buscar contribuir con el bienestar de la población.

La Resolución Ministerial desarrolla conceptos básicos relacionados al cambio climático y la gestión de riesgo que deben ser considerados e incorporados en el diseño de los proyectos de inversión con la finalidad de considerar los cambios en el clima que puedan presentarse en las zonas donde se haya decidido desarrollar el proyecto de inversión.

Asimismo, desarrolla el proceso de diagnóstico del área de estudio. En ese sentido, señala que éste se inicia analizando los peligros e identificándolos. Posteriormente, se caracterizan los peligros y se desarrolla el diagnóstico de la UP, el cual se inicia analizando su exposición, su vulnerabilidad, su fragilidad y resiliencia. Luego, se realiza la estimación de riesgos, daños y pérdidas. Finalmente, la Resolución Ministerial

establece el procedimiento para el diagnóstico de los involucrados, el proceso de definición del problema y los planteamientos de los objetivos.

Por otro lado, el Análisis de Riesgo consiste en identificar y evaluar los potenciales daños, pérdidas y alteraciones severas del servicio que tendría una UP de servicio de agua para riego, sobre la base de los peligros a los que está expuesta. Luego de realizar el Análisis de Riesgo, los desarrolladores del proyecto deben determinar la medida de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático. Este proceso se le conoce como Gestión de Riesgo.

Respecto a los lineamientos para el módulo de formulación, la propuesta técnica del proyecto deberá incluir en la Gestión de Riesgos, el análisis de exposición, análisis de vulnerabilidad, niveles de riesgos, identificación de probables daños, pérdidas y alteraciones en el funcionamiento, y la identificación y desarrollo de acciones de Gestión de Riesgo en el contexto de cambio climático. Por otro lado, respecto a la evaluación social, las medidas de reducción de riesgos que son parte del proyecto, no requerirán incluir costos evitados; solo se realizará en caso la medida esté fuera de la infraestructura y existan diferentes alternativas de medidas de reducción del riesgo y que el proyecto sea de gran envergadura.

Finalmente, la Resolución Ministerial, presentó y desarrolló un caso hipotético para explicar cómo aplicar los lineamientos para la Gestión del Riesgo en un contexto de Cambio Climático a un Proyecto de Inversión en el Servicio de Agua para Riego.

BOLETIN AMBIENTAL ENERO 2020

Límites Máximos Permisible para Emisión Atmosférica de Plantas Industriales de Fabricación de Cemento y/o Cal

Mediante Decreto Supremo 002-2002-PRODUCE, publicado el 27.09.2002, el Ministerio de la Producción aprobó los límites máximos permisibles y valores referenciales para las actividades industriales de cemento cerveza, curtiembre y papel.

Por medio de la Ley 28611, publicada el 15.10.2005, se publicó la Ley General del Ambiente, la cual tiene como objetivo ordenar el marco normativo legal para la gestión ambiental en el país, así como establecer los principios y normas básicas para asegurar el ejercicio del derecho a un ambiente saludable. En el artículo 32 de la Ley, se reguló el significado y alcance de los límites máximo permisibles.

Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial 331-2016-MINAM, publicada el 04.11.2016, se creó en el Ministerio del Ambiente, el Grupo de Trabajo encargado de establecer medidas para optimizar la calidad ambiental. El informe de resultados de este grupo incluyó a los límites máximos permisibles para las emisiones de la industria de cemento y cal dentro del conjunto de normas que serían priorizadas por el MINAM en el periodo 2017-2020.

En ese sentido, mediante Decreto Supremo 001-2020-MINAM, publicado el 08.01.2020, se establecieron los límites máximos permisibles para las emisiones atmosféricas resultantes de las plantas industriales de fabricación de cemento y/o cal.

Este Decreto Supremo se aplica solo a los titulares de las plantas industriales de fabricación de cemento y/o cal, y a los titulares que realicen el coprocesamiento de residuos en la fabricación de estos materiales. No se aplicará a aquellas actividades que empleen hornos artesanales en la fabricación de cal y/o cemento. No obstante, si el Ministerio del Ambiente considera pertinente, puede incluir a los hornos artesanales dentro del alcance de la norma, solo si solo los hornos artesanales cuentan con determinadas características específicas.

Este Decreto Supremo estableció un plazo máximo de 270 días hábiles, desde su entrada en vigencia, para que el Ministerio del Ambiente apruebe y emita el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas generadas por Fuentes Fijas, cuya finalidad es establecer los lineamientos para monitorear las emisiones generadas por las fuentes fijas. Dicho plazo vencerá el 26.06.2020.

Cabe resaltar que, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, será el encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo. Para ello, el OEFA deberá desarrollar la fiscalización conforme con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo vigente, y deberá utilizar el método de ensayo establecido en el Anexo I, hasta que se apruebe el nuevo Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas. Por lo mismo, hasta la aprobación del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, los titulares de las plantas industriales de cemento y/o cal deberán monitorear sus emisiones atmosféricas conforme al Protocolo de Monitoreo vigente, aplicando los métodos de ensayo previsto en el Anexo I del presente decreto supremo.

Respecto a la adecuación a los límites máximos permisibles, la norma establece que los titulares que cuenten con IGA aprobado, deben adecuar su actividad para el cumplimiento de los LMP aprobados por el presente Decreto Supremo. Para tal efecto, el titular debe presentar ante la autoridad competente, en un plazo máximo de seis (6) meses, conforme al diagrama del proceso de adecuación a los LMP (Anexo II), contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, lo siguiente: a) La modificación del IGA en caso se requiera la implementación de nuevos componentes o instalaciones, o la modificación de los existentes, para el cumplimiento de los LMP; o, b) La actualización del IGA en caso se requiera ajustar las medidas de manejo ambiental para el cumplimiento de los LMP.

Po su parte, los titulares que no realicen coprocesamiento en la fabricación de cemento y/o cal deben realizar monitoreos trimestrales de los parámetros NOx y Hg, aplicando los métodos de ensayo señalados en el Anexo I del presente Decreto Supremo, por un periodo de uno (1) y dos (2) años, respectivamente, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. La información obtenida producto de dichos monitoreos permitirá al titular definir la necesidad o no de adecuar su actividad al cumplimiento de los LMP. En caso se requiera adecuar la actividad a los LMP, el titular debe presentar ante la autoridad competente la modificación o actualización de su IGA, en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la culminación del periodo de monitoreo.

Los titulares que tengan un procedimiento en trámite para la obtención de la certificación ambiental o la actualización o modificación de su IGA, iniciados ante la autoridad competente antes de la entrada en vigencia de la presente norma, serán resueltos conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de su inicio. Asimismo, una vez culminado el procedimiento, en caso se requiera adecuar la actividad a los LMP, el titular debe presentar ante la autoridad competente la modificación o actualización de su IGA, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la culminación del procedimiento.

En cualquiera de los casos, si no se requiere adecuar la actividad a los LMP, el titular debe comunicar dicha situación a la autoridad competente en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la culminación del procedimiento.

Por último, la norma establece los plazos máximos para la implementación de las medidas de manejo. En ese sentido, conforme al Anexo II del presente Decreto Supremo: a) Se tiene un plazo máximo de tres (03) años, contados desde la entrada en vigencia de la norma, para culminar la implementación de sus medidas de manejo ambiental para adecuar su actividad al cumplimiento del

LMP del parámetro material particulado (PM); b) Se tiene un plazo máximo de cinco (05) años, contados desde la entrada en vigencia de la norma, para culminar la implementación de sus medidas de manejo ambiental para adecuar su actividad al cumplimiento del LMP del parámetro dióxido de azufre (SO₂); y c) Se tiene un plazo máximo de seis (06) años, contados desde la entrada en vigencia de la norma, para culminar la implementación de sus medidas de manejo ambiental para adecuar su actividad al cumplimiento del LMP de los parámetros óxidos de nitrógeno (NOx) y mercurio (Hg).

En caso el titular realice coprocesamiento en la fabricación de cemento y requiera adecuar su actividad al cumplimiento de los LMP, debe culminar la implementación de sus medidas de manejo ambiental en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Finalmente, se anexan los métodos de ensayos establecidos por el Decreto Supremo, el cual se compone de dos tablas. La primera contiene los límites máximos permisibles para emisiones atmosféricas de plantas industriales de cemento y/o cal. La segunda establece los límites máximos permisibles para el coprocesamiento de residuos en la fabricación de cemento y/o cal.

TABLA N°1: Límites máximos permisible para emisiones atmosféricas de plantas industriales de fabricación de cemento y/o cal

Parámetro	Tipo de fuente fija	Límite Máximo Permisible (mg/m ³)	Método de ensayo normalizado
Material Particulado (PM) [1]	Nueva	80	NTP 900.005. Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de materia particulada de fuentes estacionarias.
	Existente	120	
Dióxido de Azufre (SO ₂) [2]	Nueva y Existente	500[3],[5]	NTP 900.006. Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias.
		1 800[4],[6]	
Óxidos de Nitrógeno (NOx) [2]	Nueva y Existente	1 400	NTP 900.007. Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de óxido de nitrógeno en fuentes estacionarias.
Mercurio (Hg) [2]	Nueva y Existente	0,1	EPA CFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 60. Método 29 del apéndice A-8: Determinación de metales en emisiones desde fuentes estacionarias.

TABLA N°2: Límites máximos permisible para emisiones atmosféricas cuando se realice el coprocesamiento de residuos en la fabricación de cemento y/o cal.

Parámetro	Tipo de fuente fija	Límite Máximo Permisible (mg/m ³)	Método de ensayo normalizado
Material Particulado (PM)[1]	Nueva	80	NTP 900.005. Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de materia particulada de fuentes estacionarias.
	Existente	120	
Dióxido de Azufre (SO ₂)[2]	Nueva y Existente	500[3],[5]	NTP 900.006. Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias.
		1 800[4],[6]	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)[2]	Nueva y Existente	1 400	NTP 900.007. Gestión Ambiental. Emisiones atmosféricas. Determinación de emisiones de óxido de nitrógeno en fuentes estacionarias.
Mercurio (Hg)[2]	Nueva y Existente	0,1	EPA CFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 60. Método 29 del apéndice A-8: Determinación de metales en emisiones desde fuentes estacionarias.
Cloruro de Hidrógeno (HCl)[2]	Nueva y Existente	20	EPA CFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 60. Método 26A del apéndice A-8: Determinación de Haluros de Hidrógeno y Halógenos en emisiones desde fuentes estacionarias – Método isocinético.
Fluoruro de Hidrógeno (HF)[2]	Nueva y Existente	2	EPA CFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 60. Método 26A del apéndice A-8: Determinación de Haluros de Hidrógeno y Halógenos en emisiones desde fuentes estacionarias – Método isocinético.
Cadmio + Talio (Cd +Tl)[2],[7]	Nueva y Existente	0,08	EPA CFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 60. Método 29 del apéndice A-8: Determinación de metales en emisiones desde fuentes estacionarias.
Sb+As+Pb+Cr+Co+Cu+Mn+Ni+V [2],[8]	Nueva y Existente	0,8	EPA CFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 60. Método 29 del apéndice A-8: Determinación de metales en emisiones desde fuentes estacionarias.
Carbono Orgánico Total (COT)[2]	Nueva y Existente	40	EPA CFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 60. Método 25A del apéndice A-7: Determinación de la concentración orgánica gaseosa total utilizando un analizador de ionización de llama.
Dioxinas y Furanos[2]	Nueva y Existente	0,2[9]	EPA CFR Título 40, Capítulo I, Subcapítulo C, Parte 60. Método 23 del apéndice A-7: Determinación de Dibenzo-p-Dioxinas Policloradas y Dibenzofuranos Policlorados desde fuentes estacionarias.

BOLETIN AMBIENTAL ENERO 2020

Modificación de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y Graduación de Sanciones

Mediante Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, publicada el 05.03.2009, se otorgó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la calidad de ente rector del SINEFA. El OEFA tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

El artículo 11 de la Ley del SINEFA estableció que el OEFA es competente para tipificar las infracciones administrativas, aprobar la escala de sanciones, los criterios de graduación, medidas preventivas, cautelares y correctivas. Asimismo, el artículo 17 de la Ley del SINEFA estableció que la tipificación de infracciones y escalas aplicables se establecen mediante Resoluciones del Consejo Directivo del OEFA.

Es por ello que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD, publicada el 11.03.2013, se estableció la Metodología para el Cálculo de Multas Base y la Aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones. Esta Resolución de Consejo Directivo proporcionó los criterios objetivos para la graduación de las sanciones que la autoridad administrativa determine por el incumplimiento de la normativa ambiental en actividades vinculadas a la gran y mediana minería, así como relacionada a las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales.

Posteriormente, se modificó la Resolución de Consejo Directivo 035-2013-OEFA/PCD, por medio de la Resolución de Consejo Directivo 024-2017-OEFA-CD, publicada el 13.09.2017. Esta Resolución aprueba una nueva metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones.

Finalmente, mediante Resolución del Consejo Directivo 001-2020-OEFA/CD, publicada el 18.01.2020, se precisó la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo 024-2017-OEFA-CD. La Resolución del Consejo Directivo 001-2020-OEFA/CD estableció que la multa determinada en un procedimiento administrativo, obtenida mediante la metodología para el cálculo de las multas base, prevalecerá sobre el valor del tope mínimo tipificado en la norma. Ello por aplicación del principio de razonabilidad.

BOLETIN AMBIENTAL ENERO 2020

Modificación del Listado de Proyectos de Inversión del rubro Vivienda

Mediante Ley 27446, Ley del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental, publicada el 23.04.2001, se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, como sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de los proyectos de inversión.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo, 019-2009-MINAM, publicado el 25.09.09, se publicó el Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En el artículo 20 de este Reglamento se menciona que los proyectos que se encuentren bajo competencia el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión establecidos en su Anexo II.

Mediante Resolución Ministerial 157-2011-MINAM, publicada el 21.07.11, se aprueba la Primera actualización del Listado. Posteriormente, la Resolución Ministerial 157-2011-MINAM sería modificada por las Resoluciones Ministeriales 298-2013-MINAM, 300-2013-MINAM, 186-2015-MINAM,

383-2016-MINAM, 159-2017-MINAM, 276-2017-MINAM, 190-2019-MINAM y 202-2019-MINAM.

Finalmente, mediante Resolución Ministerial 023-2020-MINAM, publicada el 20.01.2020, se modificó el listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial 157-2011-MINAM con relación a los proyectos de inversión contenidos en el rubro Vivienda del sector Vivienda y Urbanismo.

El objetivo de la Resolución Ministerial 023-2020-MINAM es modificar el listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial 157-2011-MINAM, con relación a los proyectos de inversión contenidos en el rubro Vivienda del sector Vivienda y Urbanismo. Asimismo, la Resolución Ministerial excluyó los proyectos de inversión establecidos en el numeral 3 del rubro Urbanismo, así como los numerales 4 y 5 del rubro Construcción y Saneamiento del listado de proyectos de inversión contenidos en el rubro Vivienda del sector Vivienda y Urbanismo.

Las modificaciones son las siguientes:

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL - SECTORIAL	GOBIERNO REGIONAL	GOBIERNO LOCAL
	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento		
VIVIENDA Y URBANISMO	Vivienda (Versión Actual) 1. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en terrenos ganados al mar e integrados al área urbana. 2. Habilitaciones urbanas de tipo residencial a ejecutarse en zonas que no cuenten con conexión a la red pública de agua potable y/o de alcantarillado, por lo que contempla soluciones para la dotación de agua potable y/o tratamiento y disposición final de aguas residuales. 3. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en zonas de amortiguamiento, en Áreas de Conservación Regional, en ecosistemas frágiles. 4. Habilitaciones urbanas de tipo residencial cuyo estudio de mecánica de suelos determine la necesidad de implementar obras de drenaje de aguas subterráneas o subsuperficiales e impermeabilización del terreno, debido a su nivel freático. 5. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en laderas.	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del lista
	Vivienda (Versión Anterior) 1. Habilitaciones Residenciales y Habilitaciones Urbanas de Uso Mixto tipo 2. Viviendas multifamiliares y/o Conjuntos Residenciales proyectados en zonificación de alta densidad (RAD) igual o mayor a 2250 hab/ha Urbanismo 3. Desafectación de áreas destinadas para parques metropolitanos y/o parques zonales.		
CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO	4. Edificaciones de Estacionamiento que cuenten con un área construida mayor a 3 000 m2 (considerando como referencia la modalidad C del artículo 10- de la Ley N° 29090). (Eliminado) 5. Proyectos que comprenden sólo actividades de demolición de edificaciones correspondientes a los subsectores de Vivienda y Construcción del presente listado del Sector Vivienda. (Eliminado) Los numerales del 6 al 17 se mantienen vigente.		

BOLETIN AMBIENTAL ENERO 2020

Certificación Ambiental en Modificaciones en los Proyectos de Inversión del Sector Transporte

Mediante Decreto Supremo 004-2017-MTC, publicado el 17.02.2017, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte. Este reglamento tiene como objetivo regular la gestión ambiental de las actividades, proyectos y/o servicios de competencia del Sector Transporte. El artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte estableció que los titulares que realicen modificaciones y/o ampliaciones tecnológicas en los procesos de operaciones y que sean susceptible de generar impactos en el ambiente de forma negativa no significativos, deben de presentar, antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Instrumento Técnico Sustentatorio (en adelante, "ITS"), con la finalidad de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones.

Es por ello, que, mediante Resolución Ministerial 0036-2020-MTC/01.02, publicada el 22.01.2020, se estableció que el titular del proyecto de inversión y/o actividad en curso del Sector Transporte es el responsable de fundamentar, mediante el ITS, que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas realizadas en los proyectos de inversión, que cuentan con certificación ambiental vigente, generarán impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos.

Es por ello, que, la presente norma tiene por objeto establecer los supuestos de procedencia y evaluación del ITS en las modificaciones y/o ampliaciones tecnológicas en los procesos de operaciones y que sean susceptibles de generar impactos en el ambiente de forma negativa no significativas. Para ello, el presente Decreto Supremo estableció que el titular puede solicitar la conformidad del ITS en los siguientes supuestos:

Construcción, reemplazo o reubicación de áreas auxiliares dentro del área de influencia: Depósito de Material excedente, canteras, plantas de asfalto, campamentos, patio de máquina, planta de chancado y polvorines.

Mejoras tecnológicas que no impliquen reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia que hayan sido consideradas en el estudio ambiental aprobado.

Ampliaciones de los depósitos de material excedente y canteras.

Nuevo carril o ensanchamiento de vía, que no conlleve la modificación del área de influencia, ni implique actividades de desbosque o voladuras y cuyos impactos caracterizados sean iguales o menores a los determinados en el estudio ambiental aprobado.

Es posible que la autoridad ambiental permita la evaluación de distintos supuestos, siempre que cumplan, primero, con las consideraciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transporte y, segundo, sustenten que los impactos ambientales negativos no son significativos. Por otro lado, no se aplicará el ITS cuando la modificación, ampliación o mejora tecnológica, que motiva el ITS, se encuentre en uno de los siguientes supuestos:

Supuestos de superposición total o parcial en áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o áreas de conservación regional no contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, y sin contar con la opinión compatible del SERNAMP.

Supuestos de superposición total o parcial en reservas indígenas y/o territoriales.

Supuestos de reasentamientos, desplazamientos o reubicación poblacional.

Supuestos de superposición en cuerpos naturales de agua, así como en los supuestos de superposición en fajas marginales, a excepción de que se presente una autorización previa de la Autoridad Local del Agua en las instalaciones temporales de plantas chancadoras, áreas para colocar la bomba de succión y captar agua para el proyecto.